

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA  
E. S. D.

RADICADO: 2020-000158

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CLAUDIA PATRICIA MEDINA GARCIA CONTRA SANDRO CRISTOBALO MANCO SGARRA

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto adiado 1 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda por supuestamente no indicar canal digital por medio del cual se notificaran las partes, representante y apoderados.

ALVARO ANSELMO CASTILLO ACOSTA, varón, mayor de edad, Abogado titulado e inscrito, portador de la cédula de ciudadanía número 9.174.106 expedida en San Jacinto Bolívar y la TP No. 73139 del C. S. de la J, con domicilio en esta ciudad y oficina en la Calle 6C # 14-74 Casa 5 de Valledupar, obrando como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA GARCIA, mujer, de estado civil soltera, persona mayor y vecina de este municipio, con residencia en la ciudad de Valledupar en la Transversal 29 con Diagonal 18A # 34 Apartamento 1, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.069.828, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el **auto adiado 1 de marzo de 2021**, notificado por estado No. 10 de fecha 2 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** formulada en contra del señor **SANDRO CRISTOBALO MANCO SGARRA**, varón, mayor de edad, vecino de esa población y residente en la misma en la Diagonal 7 número 2-65 Barrio Loma Fresca, cerca de la Estación de Policía de Difícil, para que **sea revocado en su integridad** por no ajustarse a derecho y que tiene como fundamento que supuestamente no se indicó el canal digital por medio del cual se notificaran a las partes, apoderados y representantes, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 086 de 2020, de conformidad con las siguientes:

#### **RZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

El día 8 de diciembre de 2020 interpusé, vía correo electrónico, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en calidad de apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA MEDINA GARCIA, contra el señor **SANDRO CRISTOBALO MANCO SGARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.713.253, varón, mayor de edad, vecino de esa población y residente en la misma en la Diagonal 7 número 2-65 Barrio Loma Fresca, cerca de la Estación de Policía de Difícil.

En el acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones señalé textualmente lo siguiente:

“**NOTIFICACIONES**

a) Mi poderdante en la Transversal 29 con Diagonal 18A # 34 Apartamento 1 de Valledupar. Email: [claumega40@gmail.com](mailto:claumega40@gmail.com).

b) El demandado **SANDRO CRISTOBALO MANCO SGARRA**, en la Diagonal 7 número 2-65 Barrio Loma Fresca, cerca de la Estación de Policía de Difícil. **Desconocemos si tiene dirección electrónica.**

c) El suscrito en la calle 6 C No. 14-75 casa 5 Barrio San Carlos de Valledupar. Correo Electrónico: [varocastillo@hotmail.com](mailto:varocastillo@hotmail.com)

*No se le envía al demandado copia física de la demanda en atención a que se solicitan medidas cautelares de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, inciso 3°.*

Como se puede apreciar si señalamos la dirección electrónica de la parte demandante, esto es, de mi cliente Claudia Patricia Medina García, y el suscrito. Con relación al demandado indicamos: **“Desconocemos si tiene dirección electrónica.** No podemos indicar una dirección electrónica, esto es, correo electrónico que no conocemos. Existe un viejo principio de derecho que indica: **“Nadie está obligado a lo imposible”.**

Si observamos claramente lo que dice el aparte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se prevé el envío en físico de la demanda y sus anexos si se desconoce el canal digital donde debe ser notificada la parte, en este caso la demandada. La norma en cita claramente expresa:

**“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

En este caso que nos ocupa han concurrido simultáneamente dos circunstancias: primera no se conoce el canal digital donde deba ser notificado el demandado y, segunda, se han solicitado medidas cautelares, por lo cual se nos exonera de la carga de enviar a la dirección física del demandado copia de la demanda y sus

anexos y prueba de dicho envío junto con la demanda a la Secretaria del Despacho o a quien haga sus veces para que se admita la demanda, tal y como lo enseña el inciso 4 del artículo 6 del publicitado decreto. En este caso la falta de canal digital se suple con dirección física donde el demandado puede ser notificado una vez que sea admitida la demanda, cumpliéndose con la carga procesal a cargo del demandante.

Aunque la norma no es clara en este asunto por su pésima redacción esta, es la interpretación teleológica más congruente que va en armonía con el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante y con el derecho de defensa del demandado en este caso.

No debe perderse de vista que no existe un directorio público de correos electrónicos, con acceso público, ni existe la obligación legal de tener correo electrónico o canal digital como expresa el Decreto. Las personas que no tienen correo electrónico o canal digital no se pueden demandar, si se interpreta exegéticamente esta norma, como lo hace el Despacho. Lo que sería una violación flagrante al derecho al acceso a la justicia, ya que en nuestro país existen personas que son analfabetas absolutas y otras que lo son digitales; amén de que existen zonas geográficas donde no existe acceso al internet ni a los medios digitales, y culturas poblacionales que ni siquiera saben que eso existe.

Por lo anterior se debe interpretar esta norma desde el punto de vista sociológico y teleológico que no riña con el canon constitucional y los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le solicito a su Señoría que **REVOQUE** el auto recurrido y en su lugar **ADMITA LA DEMANDA**, con todas sus implicaciones legales, como el decreto de las medidas cautelares solicitadas y el traslado al demandado y su notificación por medio físico. Del Señor Juez, con todo respeto y cortesía,

  
ALVARO CASTILLO ACOSTA

C.C. 9.174.106. / T.P. # 73139 del C. S. de la J